

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-072

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el señor BYRON ALBERTO CAISA RONQUILLO renovó con SEGUROS UNIDOS S.A., la póliza de seguro de Vehículos No. 9964486, con vigencia desde el 19 de marzo de 2012 hasta el 19 de marzo de 2014; la suma asegurada es de US\$ 21.127,28. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca HYUNDAI, modelo NEW ACCENT 4P 1.6 L STD, año 2012, placas XBA-8751, color plateado;

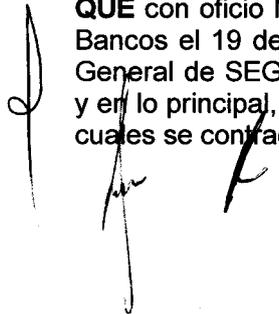
QUE con formulario de Aviso de Accidente, ingresado el 11 de noviembre de 2013 en la compañía de seguros, el señor BYRON ALBERTO CAISA RONQUILLO reportó el siniestro consistente en volcamiento del vehículo asegurado, en el km. 3 de la carretera Puyo-Macas, ocurrido el 8 de noviembre de 2013;

QUE mediante oficio de 30 de enero de 2014, la Agencia Asesora Productora de Seguros ACOSAUSTRO S.A., comunica al asegurado que se acepta la pérdida total del vehículo asegurado, para lo cual debe remitir los documentos requeridos para proceder a la liquidación del siniestro;

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 27 de noviembre de 2014, el señor BYRON ALBERTO CAISA RONQUILLO, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora la devolución de la cuota inicial y las cuotas mensuales que pagó a la Corporación CFC, por el financiamiento para la adquisición del vehículo asegurado;

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-07369, de 8 de diciembre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor BYRON ALBERTO CAISA RONQUILLO para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. SU-GG-2014-00150, ingresado en la Superintendencia de Bancos el 19 de diciembre de 2014, el señor Rafael Mateus Ponce, Gerente General de SEGUROS UNIDOS S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:



**Resolución No. SB-DNAE-2015-072
Página No. 3**

- Comprobante de egreso del cheque No. 11128 a favor de Corporación CFC.
- Liquidación de reclamo a favor de Andinamotors.
- Comprobante de egreso del cheque No. 13610, a favor de Andinamotors;

QUE la disposición transitoria trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: *La superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.(...)"*

QUE de acuerdo con la norma que antecede, la Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo el control y supervisión de las entidades que integran el sistema de seguro privado, mientras dure el tiempo de transición y hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asuma sus competencias;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo a la aseguradora, en sus cinco primeros incisos, dispone:

"Art. 42.- *Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.*

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de

**Resolución No. SB-DNAE-2015-072
Página No. 2**

- Efectivamente se produjo el siniestro del vehículo asegurado, el cual fue declarado como pérdida total, y, en aplicación de la póliza contratada se procedió con la indemnización correspondiente. Es decir, que la compañía cumplió cabalmente con su obligación de indemnizar en caso de siniestro.
- La póliza de seguro de vehículo No. 9964486, en la cual consta como asegurado el señor Byron Alberto Caisa Ronquillo, tiene como Beneficiario Acreedor a Corporación CFC, entidad que concedió el crédito a favor del señor Caisa Ronquillo para la compra del vehículo, tal y como el reclamante reconoce en la comunicación presentada a la Superintendencia de Bancos.
- Al haber ocurrido el siniestro, en el cual se estableció una pérdida total del vehículo asegurado, la compañía Seguros Unidos S.A., procedió a indemnizar por dicho siniestro, y en aplicación de la póliza, se canceló el 15 de julio de 2014, al Beneficiario Acreedor Corporación CFC la suma de USD\$ 16.162,36 (valor al que se ha descontado el monto correspondiente al deducible), de igual forma se canceló a Andinamotors S.A., la suma de USD\$ 199,65, por concepto de los trabajos de revisión mecánica del vehículo, y, por los cuales se declaró pérdida total del mismo.
- Una vez que se produjo el pago del siniestro, y se suscribió el correspondiente finiquito, el señor Caisa Ronquillo dejó de ser propietario del vehículo, pasando la propiedad a cabeza de Seguros Unidos S.A., de acuerdo a lo que establece la ley que regula la materia; terminando en ese momento el ejercicio del seguro, pues se pagó el siniestro, en cumplimiento de la obligación de la aseguradora.
- Manifiesta que la comunicación del señor Caisa Ronquillo, carece de sentido, pues no contiene solicitud alguna; sin embargo se puede presumir que reclama el valor de la entrada del vehículo y de las cuotas mensuales que canceló a Corporación CFC, en lo que nada tiene que ver Seguros Unidos S.A., pues la relación entre el señor Caisa Ronquillo y la entidad financiera que le otorgó el crédito, es una relación exclusivamente entre ellos, sin que tenga injerencia Seguros Unidos S.A., ya que ésta última cumplió con su obligación de indemnizar por el siniestro ocurrido.

La compañía aseguradora acompaña a su escrito de descargo, los siguientes documentos que se agregan al expediente:

- Póliza de seguro No. 9964486.
- Liquidación de reclamo a favor de CFC.

Resolución No. SB-DNAE-2015-072
Página No. 4

verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formulare objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.

. (...).“;

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, en los siguientes casos: cuando el pago de la indemnización no ha sido efectuado dentro del plazo establecido en la ley; cuando la empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas; cuando las objeciones no han sido formuladas dentro del plazo establecido en la ley;

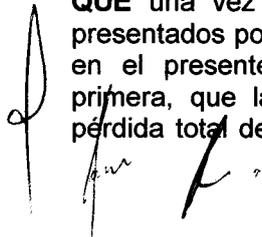
QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”;

QUE en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del siniestro, con la presentación del Parte Policial respectivo;

QUE en cambio, la aseguradora ha aceptado el reclamo y ha procedido a indemnizar al asegurado, por la pérdida total del vehículo asegurado;

QUE una vez que han sido analizados los documentos de descargo presentados por la aseguradora y que constan del expediente conformado en el presente caso, se desprenden claramente dos situaciones; la primera, que la compañía Seguros Unidos S.A., aceptó indemnizar la pérdida total del vehículo asegurado; la segunda, que consecuentemente



**Resolución No. SB-DNAE-2015-072
Página No. 5**

procedió a pagar al Beneficiario Acreedor Corporación CFC, la cantidad de USD\$ 16.162,36, que resulta de restar la suma de USD\$ 1.795,82 por deducible, equivalente al 10% del valor de USD\$ 17.958,18, que en la liquidación del reclamo efectuado por la Aseguradora aparece como valor asegurado, más la cantidad de USD\$ 199,65 menos el IVA, cancelados a la empresa Andinamotors, por los trabajos de revisión mecánica del vehículo siniestrado, lo cual estableció la pérdida total;

QUE en virtud de lo anterior, se infiere que la compañía Seguros Unidos S.A., atendió el reclamo presentado por el asegurado, y, en este caso, canceló al Beneficiario Acreedor Corporación CFC, el monto del saldo insoluto que el asegurado mantenía con dicha financiera, como aparece del comprobante de liquidación que se adjunta al expediente, de conformidad con las condiciones de la póliza de seguro y las condiciones de financiamiento acordadas para la adquisición del vehículo asegurado;

QUE en consecuencia, la compañía de seguros cumplió con la obligación de indemnizar el siniestro ocurrido, de acuerdo con las condiciones de la póliza contratada;

QUE por lo expuesto, se concluye que la reclamación presentada por el asegurado, en este caso, no tiene fundamento legal ni contractual;

EN ejercicio de la delegación de funciones contenida en resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por el señor BYRON ALBERTO CAISA RONQUILLO relacionado con la póliza de seguro de vehículos No.9964486. De acuerdo al sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, se deja a salvo el derecho del reclamante para acudir en sede judicial a demandar a la aseguradora, o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

**Resolución No. SB-DNAE-2015-072
Página No. 6**

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil quince.

**Ing. Carolina Pesántez Benítez
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintinueve de enero del dos mil quince.

**Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL**